**LEY 3996**
**PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE MISIONES**

Veterinaria. Normas para el ejercicio de la profesión. Modificación de la ley 520.
Sanción: 31/10/2003; Promulgación: 13/11/2003; Boletín Oficial 17/11/2003.

Artículo 1º - Modifícanse los artículos 4º incisos j) y k), 5º, 7º, 11, 12, 13, 14, 15 y 22 e incorpórase el inciso l) al artículo 4º de la Ley 520, los que quedarán redactados de la siguiente manera:
Art. 4º - ...
"j) colaborar, dictaminar y proponer a los ministerios de Salud Pública y del Agro y la Producción sobre las normas a seguir en la lucha y erradicación de la zoonosis y antropozoonosis;
k) asesorar al ministerio del área en la diagramación de políticas de conservación de la fauna acuática y terrestre en todos sus aspectos;
l) diagnosticar, fiscalizar, certificar, erradicar vectores y transmisores de enfermedades zoonóticas".
"Art. 5º - Es considerado igualmente ejercicio de la profesión, el desempeño de función o cargo público de carácter técnico profesional. A tal efecto, debe cumplir con los requisitos que establece la presente ley".
"Art. 7º - Es requisito para ejercer la profesión que se reglamenta, la inscripción en la matrícula profesional que a tal efecto se crea por la presente ley, título habilitante debidamente certificado, acreditación de identidad, domicilio real y profesional en la Provincia, considerándose este último, domicilio especial a los efectos de esta ley".
"Art. 11. - Los médicos veterinarios que se dediquen a la venta de fármacos deben inscribirse en el registro habilitado a tal fin en el Consejo Profesional de Médicos Veterinarios, habilitación que debe ser renovada anualmente.
Las farmacias veterinarias y los establecimientos de venta de productos veterinarios para poder expender productos, medicamentos, sueros o vacunas de uso veterinario o destinado al diagnóstico, prevención y tratamiento de las enfermedades de los animales, deben contar con la regencia o dirección técnica de un médico veterinario matriculado, de conformidad con lo establecido en esta ley, previamente autorizado para ello por el Consejo Profesional de Médicos Veterinarios e inscriptos en el Registro de Regencias y Direcciones Técnicas que, al efecto, llevará esta entidad.
Las solicitudes de regencia o dirección técnica deben ser presentadas para su consideración, autorización y registro al Consejo Profesional de Médicos Veterinarios, suscriptas por el médico veterinario que la ejercerá y por el propietario, en su caso. Dicha autorización será requisito previo a la habilitación del establecimiento y debe exhibirse en lugar visible.
Los establecimientos autorizados para la venta de productos veterinarios deben contar con una sección físicamente diferenciada que funcione con esta exclusividad".
"Art. 12. - La regencia o dirección técnica contemplada en el artículo anterior debe ser ejercida por un médico veterinario con domicilio real y especial en la localidad, asiento del establecimiento para el que ejerce, debe permanecer en el desempeño de su función seis horas diarias, como mínimo, continuas o discontinuas y no puede desempeñar dicha tarea

en más de un establecimiento.
La Comisión Directiva del Consejo puede, excepcionalmente y por tiempo determinado, autorizar el desempeño de regencias o direcciones técnicas que no observen estrictamente los requisitos de referencia, cuando ello se justifique en razón de las necesidades de la zona a cubrir por el establecimiento al que competiría el ejercicio de dichas tareas profesionales".

"Art. 13. - En los locales donde ejerzan profesionales médicos veterinarios, ya sean consultorios, farmacias veterinarias o establecimientos destinados a la venta de productos veterinarios, como condición para poder funcionar deberá colocarse a la vista del público una chapa donde conste el nombre y apellido del profesional o profesionales que ejercen y el título habilitante, sin abreviaturas. Igualmente, deberá exhibirse en dichos locales el diploma correspondiente o, en su defecto, copia fotográfica o fotocopia del mismo, certificada por el Consejo Profesional y la autorización de regencia o dirección técnica, contemplada por el artículo 11 en los casos allí previstos.
Las personas que por la presente deben desarrollar sus actividades bajo la dirección o regencia de un médico veterinario, deben hacer constar el nombre del mismo en el membrete de su correspondencia y facturación y, en general, en los impresos y publicidad en los que se mencione la actividad. Deben ajustarse en cuanto a su forma y estilo a lo que prescriba el Código de Etica Profesional".
"Art. 14. - La presente ley habilita al Consejo Profesional de Médicos Veterinarios a dictar las resoluciones que reglamenten el Registro de Direcciones Técnicas y Regencia, en establecimientos de ventas de productos veterinarios y desempeño profesional respectivo".
"Art. 15. - El Consejo Profesional de Médicos Veterinarios debe ejercer el poder de policía y contralor de los establecimientos de expendio de productos veterinarios y desempeño profesional e instrumentar las intimaciones y clausuras correspondientes, en caso de violación a la normativa vigente. Asimismo, puede recurrir la fuerza pública para el cumplimiento de la presente ley".
"Art. 22. - Las sanciones disciplinarias son:
a) advertencia individual o en presencia del Consejo Directivo, según la importancia de la falta;
b) multa que no debe ser inferior al cien por ciento (100 %) ni superior al quinientos por ciento (500 %) del valor establecido para la cuota anual de la matrícula vigente durante el año de su imposición. Tal importe será destinado al Fondo creado por el artículo 28 de la Ley 520;
c) suspensión en la matrícula hasta un máximo de un año;
d) exclusión de la matrícula".
Art. 2º - Incorpórase el artículo 27 a la Ley 520, cuyo texto es el siguiente:
"Art. 27. - El Consejo tiene facultades para adquirir bienes, aceptar donaciones o legados y contraer préstamos comunes ante instituciones oficiales o privadas. Celebrar contratos, asociarse con fines útiles con otras sociedades de la misma naturaleza y ejecutar toda clase de actos jurídicos que se relacionan con los fines de la institución. Se prohíbe al Consejo la enajenación a cualquier título de los bienes inmuebles de la institución, como así también, constituir hipotecas o prestar avales que comprometan su patrimonio. En casos que se considere de suma importancia, se podrán realizar las operaciones que le quedan prohibidas, solamente si cuentan con el aval de 2/3 de los profesionales matriculados. Para ello deberá realizar una consulta general a los colegiados. Las operaciones que no se encuadren en esta norma se considerarán absolutamente nulas".
Art. 3º - Deróganse los Títulos V y VI de la Ley 520.
Art. 4º - Comuníquese, etc.

Copyright © BIREME ✉ Contáctenos